



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 035-2021-SCON-00554  
NCI Núm. 035-2021-ECON-00301

Expediente núm. 035-2021-ECON-00301

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021); años ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Distrito Nacional, presidida por el Juez Itinerante **Misael Isaac Sánchez Del Villar**, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria, Martina de los Santos y el alguacil de estrado de turno.

Con motivo de la acción constitucional de amparo, iniciada por la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., asociación sin fines de lucro debidamente constituida, incorporada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) con el No. 430233846, con su domicilio social en la calle Arzobispo Nouel, No. 210, Ciudad Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Noris González Mirabal, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 001-0178102-9, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Laura Acosta Lora, Rafael Santiago Rodríguez Tejada, Nassef Perdomo Cordero y Luis Miguel Rivas Hirujo, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la república, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-0173927-4, 031-0107292-8, 001-1244721-4 y 001-0794943-0, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Jacinto Mañón, No. 25, suite 405, Ensanche Paraíso, de esta ciudad. En lo adelante parte accionante.

En contra de la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., de generales que no constan en el expediente, con domicilio social, según acto de citación en, la primera, en la calle Enrique Henríquez, No. 69, sector Gazcue, de esta ciudad; la segunda, en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 145, sector La Esperilla, de esta ciudad; la tercera, en la calle 10<sup>a</sup>, No. 5, torre Compostela III, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; y cuarta, en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, Plaza Central, local A-241, segundo nivel, sector Ensanche Piantini, de esta ciudad; las cuales tienen como constituida y apoderada especial a la Lcda. Adriana Fernández Campos, de generales que no constan en el expediente. En lo adelante partes accionadas.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

Respecto a este proceso fue celebrada varias audiencias, siendo la última en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), donde ambas partes comparecieron y vertieron sus conclusiones en la forma y condiciones que se indican en el apartado correspondiente.

### CRONOLOGÍA DEL PROCESO

La parte interesada depositó en la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una instancia requiriendo la asignación de una sala para conocer de la acción de amparo, por lo que en esas atenciones, fuimos apoderados del presente proceso mediante el auto número 06102-2021 de fecha 12/04/2021, emitido por la Presidencia de esta Cámara. Para el conocimiento del caso, fue fijada la audiencia de fecha 29/04/2021, en la cual fue aplazada para que el accionante curse avenir, fijando la próxima audiencia para el día 06/05/2021, la cual fue aplazada para que las partes tomen conocimientos de los documentos depositados, fijándose la próxima audiencia para el día 13/05/2021 audiencia en la que las partes concluyeron y el tribunal se reservó el fallo.

### PRETENSIONES DE LAS PARTES:

Parte accionante:

“PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo de extrema urgencia, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: Autorizar, de conformidad con los artículos 77,78 y 82 de la ley No. 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, a la accionante Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., a citar y emplazar a la mayor brevedad y urgencia a las accionadas Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., para conocer de la presente acción de amparo de extrema urgencia, mediante la cual se pretende lo siguiente: TERCERO: Ordenar: (A) El levantamiento puro y simple de la oposición de entrega de valores trabada por las accionadas Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., mediante acto No. 75/2021 instrumentado en fecha 3 de marzo de 2021, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; (B) Ordenar a las accionadas Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., abstenerse de continuar practicando oposiciones de pago en perjuicio de la accionante Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., en manos de cualquier tercero, institución financiera o institución del Estado Dominicano; CUARTO: Ordenar a los terceros Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Ministerio de Educación de la República Dominicana, Ministerio de Cultura de la República Dominicana y cualquier otra institución financiera o institución pública o privada que pusiera ser deudor de la accionante Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., por cualquier causa o motivo: (A) Abstenerse de respetar cualquier oposición de pago que en el futuro pudiera ser practicada por las accionadas Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., sobre la base o causa de las oposiciones de pago precedentemente indicadas, así como cualquier otra oposición con mismo objeto y fundamento, específicamente sobre la base de la existencia de demandas en nulidad de asambleas de la Federación de Fundaciones Patrióticas o de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana; (B) Garantizar y proceder al pago y/o permitir la libre disposición y recepción de los fondos, valores, sumas de dineros, bienes, que sean propiedad de la accionante, Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc.; QUINTO: Ordenar la ejecutoriedad provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma pueda ser interpuesto; SEXTO: Declarar el presente proceso libre de costas, por ser de derecho”.

Partes accionadas:

“Primero: Que se declare la incompetencia del presente tribunal para conocer del presente proceso en virtud del que quien se encuentra facultado para conocer todo diferendo surgido de las partes con respecto al Museo Memorial de la Resistencia Dominicana es la jurisdicción arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en virtud del artículo 41 de los estatutos de la Federación de Fundaciones Patrióticas, oponibles a todas las partes involucradas”; Que en el hipotético caso que dicho pedimento no sea acogido, de manera subsidiaria: “Primero: Que se declare inadmisibles la presente acción con respecto al Banco de Reservas de la República Dominicana, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, el Ministerio de Educación de la República Dominicana y el Ministerio de Cultura de la República Dominicana por no haber sido puestas en causa en la presente instancia de manera particular en aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Segundo: Que se declare inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, en fecha 22/03/2021 notificada mediante acto de alguacil número 232/2021, de fecha 04/05/2021, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, en aplicación de lo expresamente establecido en el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en virtud de que existe otra vía judicial facultada para conocer las demandas en levantamientos de oposición entrega de sumas de dinero siendo este el juez de los referimientos”; y en el hipotético caso que los pedimentos anteriores no sean acogidos de manera aún más subsidiaria: “Primero: Que sea rechazada en todas sus partes por improcedente mal fundada y carente de base legal la citada acción de amparo interpuesta por la Fundación Memorial de la Resistencia Dominicana en fecha 22/03/2021, y de manera particular por contener pedimentos de hacer acogidos afectarían gravemente y de manera definitiva el derecho de acceso a la justicia, el derecho fundamental del debido proceso y derecho de propiedad de las Fundaciones encausadas; y en ambos casos que se declare el presente proceso libre de costas”.

Parte accionante:



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

“En cuanto al medio de incompetencia y los medios de inadmisión que sean rechazados por improcedente, mal fundada y carente de base legal y constitucional y que los planteamientos incidentales sean acumulados para ser decididos conjuntamente con el fondo por disposiciones distintas; ratificamos todas y cada una de las conclusiones precedentemente planteadas y bajo toda clase de reserva”.

### PRUEBAS APORTADAS

Inventario depositado por la parte accionante en el presente proceso que son las siguientes:

- Instancia de Acción Constitucional de Amparo.
- Acto No. 178/2018, de fecha 17 de agosto de 2018.
- Acto No. 43/2020, de fecha 4 de febrero de 2020.
- Acto No. 75/2021, de fecha 03 de marzo de 2021.
- Estatutos de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc.
- Certificación de la Secretaria General del Ministerio Público de fecha 22 de enero de 2018.
- Resolución No. 00001 emitida en fecha 17 de enero de 2018 por la Procuraduría General de la República.
- Estatutos de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc.
- Lista de miembros de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., a fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).
- Certificado de incorporación bajo registro No. 13502/2017 de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc.
- Acto No. 602/2017, de fecha 27 de junio de 2017.
- Sentencia Civil No. 034-2018-SCON-00302 dictada en fecha 28 de marzo de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- Sentencia No. 026-02-2019-SCIC-00257 dictada en fecha 27 de marzo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- Acto No. 386/2018, de fecha 16 de abril de 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

- Sentencia civil No. 034- 2019-SCON-00323 dictada en fecha 28 de marzo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- Acto No. 166/2018 de fecha 30 de julio de 2018.
- Ordenanza civil No. 504-2018-SORD-1229 dictada en fecha 18 de septiembre de 2018 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- Sentencia No. 026-02-2019-SCIV-00005 dictada en fecha 4 de enero de 2019 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- Ordenanza No. 504-2018-SORD-1537 de fecha 20 de noviembre de 2018 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- Sentencia No. 026-02-2019-SCIV-00028 dictada en fecha 4 de enero de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- Ordenanza No. 504-2019-SORD-0831 dictada en fecha 13 de junio de 2019 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- Ordenanza No. 026-03-2019-SORD-00126 dictada en fecha 15 de agosto de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- Acto No. 31/2021 de fecha 28 de enero de 2021.
- Ordenanza civil No. 504-2021-SORD-0220 dictada en fecha 25 de febrero de 2021 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- Acto No. 72/2021 de fecha 03 de marzo de 2021;
- Certificación No. CERT-CRC-18/2018 emitido en fecha 28 de noviembre de 2018 por la Secretaria Ejecutiva del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

- Certificación No. CERT-CRC-6/2019, emitida en fecha 12 de abril de 2019 por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio Y producción de Santo Domingo.
- Certificación No. CERT-CRC-6/2020 emitida en fecha 6 de julio de 2020 por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
- Certificación No. CERT-CRC-7/2020 emitida en fecha 6 de julio de 2020 por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
- Decreto No. 282-07 dictado por el Presidente Leonel Fernández en fecha 30 de mayo de 2007.
- Decreto No. 404-11 dictado por el Presidente Leonel Fernández en fecha 30 de junio de 2011.
- Certificación No. CER-GLC-006-2021 emitida en fecha 15 de enero de 2021 por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) mediante la cual se evidencia la deuda acumulada del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana servicio de Electricidad.
- Balance a la fecha de sumas adeudadas por la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana ante la Tesorería de la Seguridad Social.
- Acuerdo de pago suscrito entre la Tesorería de la Seguridad Social y la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., de fecha 7 de julio de 2020.
- Carta remitida a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana en fecha 22 de julio del 2020.
- Carta remitida a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana en fecha 22 de julio de 2020.
- Carta remitida a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana en fecha 18 de julio 2020.
- Carta remitida a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana en fecha 4 de julio de 2020.
- Carta remitida a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana en fecha 14 de julio de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

- Carta remitida a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana en fecha 10 de junio 2020.
- Carta remitida a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana en fecha 30 de abril de 2020.
- Carta remitida a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana en fecha 20 de julio de 2020.
- Carta remitida a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana en fecha 20 de julio de 2020.
- Acto No. 077/2021 instrumentado en fecha 01 de marzo de 2021.
- Poder otorgado en fecha 18 de marzo de 2021 por la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc.
- Acto No. 232/2021, de fecha 04 de mayo del año 2021 citación para conocer el amparo referente al expediente 035-2021-ECON-00301.
- Sentencia 026-02-2021-SCIV-00161 de fecha 21 de abril del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### PONDERACION DEL CASO:

#### **1. Apoderamiento:**

1.1 Este tribunal se encuentra apoderado de una acción constitucional de amparo, intentada por la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., debidamente representada por la señora Noris González Mirabal, en contra de la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., de conformidad con la instancia depositada en fecha doce (12) de abril el año dos mil veintiuno (2021), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

#### **2. Competencia del Juez de Amparo:**

2.1 En la audiencia en la que se concluyó sobre el fondo del asunto, la parte que representa los intereses de la accionada, la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., solicitó que se declare la incompetencia del presente tribunal para conocer del presente proceso en virtud del que quien se encuentra facultado para conocer todo diferendo



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

surgido de las partes con respecto al Museo Memorial de la Resistencia Dominicana es la jurisdicción arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en virtud del artículo 41 de los estatutos de la Federación de Fundaciones Patrióticas, oponibles a todas las partes involucradas”. Conclusiones a las que hizo rauda oposición la parte impetrante, solicitando el rechazo de la incompetencia por improcedente, mal fundada, carente de base legal y constitucional.

2.2 Sobre el particular, luego de la instancia que apoderó a esta jurisdicción constitucional difusa, se ha podido identificar lo siguiente: que en la especie se trata de una acción constitucional de amparo, mediante la cual los accionantes persiguen les sean protegidos varios derechos fundamentales reconocidos por el Constituyente, tales como la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. Por lo tanto, de conformidad con lo que consagra el artículo 72<sup>1</sup> de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta jurisdicción resulta ser la competente para el conocimiento de cualquier acción de amparo que guarde relación con el tribunal de derecho común en funciones constitucionales especiales, no así la jurisdicción arbitral, como erróneamente ha interpretado la parte impetrada, quien ha confundido la ejecución de una cláusula arbitral y el principio *kompetenz-kompetenz* previsto en la Convención de Nueva York del 1958, cuyo radio de acción se encuentra limitado al contrato donde la misma se encuentra convenida, con la herramienta del amparo destinada a proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en nuestro documento fundacional. De aquí, que al ser este tribunal el competente para el conocimiento y fallo de la acción constitucional que ocupa nuestra atención, la excepción promovida se rechaza con todas las consecuencias de derecho y sin que se mencione en el dispositivo.

### 3. Garantías constitucionales:

3.1 Como tarea ineludible de todo juzgador, en su rol de centinela y guardián del bloque de constitucionalidad y los derechos fundamentales que con éste se resguardan, el presidente de este tribunal ha velado porque en el conocimiento de la presente causa se haya cumplido con el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; determinado mediante el análisis de las actuaciones procesales descritas en otra parte de esta sentencia, por lo tanto, examinada la regularidad de la acción constitucional, procede declararla buena y válida en cuanto a la forma sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la presente decisión.

### 4. Medios de inadmisión:

4.1 La parte que representa los intereses de la accionada, la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación

---

<sup>1</sup> Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, artículo 72: “Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”.





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., solicitó la inadmisión de la presente acción constitucional con respecto al Banco de Reservas de la República Dominicana, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, el Ministerio de Educación de la República Dominicana y el Ministerio de Cultura de la República Dominicana bajo la elucidación de que éstas al no haber sido puestas en causa en la presente instancia de manera particular en aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la ley 137-11<sup>2</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Conclusiones a las que hizo rauda oposición la parte impetrante, solicitando el rechazo del fin de inadmisión por improcedente, mal fundada, carente de base legal y constitucional.

4.2 Sin embargo, contrario a como afirma la parte demandante del incidente, el accionante puso en causa a la persona perfecta que indica el legislador en el artículo 77 de la Ley 137-11 que debe ser citada: al presunto agravante. En efecto, de conformidad con la instancia de amparo, las personas jurídicas que interpusieron las medidas conservatorias que han causado, según los accionantes, las turbaciones a los derechos fundamentales cuya tutela se persigue a través de esta vía constitucional difusa son la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., quienes válidamente fueron puestos en causa a través del acto procesal que se describió en el apartado correspondiente; no siendo una causal de inadmisión el hecho de no citar a los terceros embargados o detentadores de los fondos congelados, como equivocadamente han argumentado los impetrados, ni mucho menos una de las razones para decretar la improcedencia del amparo por aplicación del artículo 70.3. Lo que nos lleva hacia la lógica conclusión de que el fin de inadmisión examinado debe ser rechazado, valiéndose de esta decisión considerando sin mención al final de la sentencia.

4.3 De igual forma, los accionados solicitaron la inadmisión de la presente acción constitucional bajo la elucidación de que existe otra vía judicial facultada para conocer las demandas en levantamiento de oposición a entrega de sumas de dinero, siendo este el juez de los referimientos, de conformidad con lo que consagra el artículo 70 párrafo primero de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>3</sup> (en lo adelante LTCPC). Conclusiones a las que hizo rauda oposición la parte impetrante, solicitando el rechazo del fin de inadmisión por improcedente, mal fundada, carente de base legal y constitucional.

4.4 La Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., le

---

<sup>2</sup> Artículo 70.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*”.

<sup>3</sup> Artículo 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)*”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

ha indicado al Juez del Amparo del Distrito Nacional, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, que las pretensiones del impetrante, Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., se circunscriben dentro de las atribuciones inherentes al Juez de los Referimientos, debido a que persigue el levantamiento de una oposición a pago que válidamente puede y debe ser decidida y ordenada por el Juez de la Provisionalidad, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil; más aún, según argumenta esa parte, cuando ya se han resuelto por el Juez de la Apariencia dos acciones que perseguían el mismo norte entre las mismas partes. Sin embargo, a *contrario sensu*, la accionante, la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., justifica el rechazo del pedimento y la admisibilidad de su acción en un precedente sentado por nuestro máximo intérprete de la Constitución, quien en sentencia que se indicó en el considerando anterior, dispuso en un supuesto análogo al que nos ocupa, según elucubra esa parte, la improcedencia de decretar la inadmisibilidad del Juez del Amparo cuando ya se ha pronunciado el Juez de los Referimientos y su ordenanza no se ha podido llegar a ejecutar por ulteriores oposiciones símiles.

4.5 Sobre el particular, luego de analizar la instancia que apoderó a esta jurisdicción en amparo, este juzgador ha podido comprobar lo siguiente: a) que ciertamente, tal y como afirma el proponente del incidente, el accionante pretende, entre otras cosas, que a través del amparo sea ordenado el levantamiento de una oposición a pago interpuesta por la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., porque luego de habiendo sido levantado nuevamente la misma oposición fue interpuesta por las partes accionadas; b) que también el impetrante lleva razón en señalar, que el Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, señaló que *“resultaría un contrasentido remitir a los recurridos nuevamente a la vía de los referimientos para que obtengan, nueva vez, el levantamiento de una oposición que ya una ordenanza levantó, pues en definitiva, dicha ordenanza es efectiva para el levantamiento de la oposición de pago a la cual se refiere, identificada por las partes involucradas, su objeto, su causa, no importa que esté contenida en diferentes actos (...) es indudable, entonces, que en este, y en cualquier otro caso donde los indicados factores se encuentren conjugados, la acción de amparo no puede ser declarada inadmisibile bajo el supuesto de la existencia de una vía judicial efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, puesto que de lo que se trata es que tales factores concurrentes impiden que el referimiento produzca sus efectos jurídicos normales (...)*<sup>4</sup>”.

4.6 El razonamiento hecho por el Tribunal Constitucional, es compartido en todas sus partes por este juzgador; en razón de que la acción constitucional de amparo tiene como finalidad remediar -de la manera más completa y abarcadora posible- cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la*

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0049/15. Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm.164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

*existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*<sup>5</sup>. Por consiguiente, ante un planteamiento de inadmisibilidad por la existencia de otra vía, ha dicho nuestro máximo intérprete de la Constitución que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*<sup>6</sup>.

4.7 Por lo tanto, ante el alegato de que existe otra vía para tutelar el o los derechos que se han sometido a través del amparo, el Juez del Amparo debe, como tarea ineludible, verificar no solo que la otra vía sea eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido<sup>7</sup>, sino que esa vía sea más efectiva que el amparo. En efecto, la doctrina más selecta ha indicado que *“no basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate (...)”*<sup>8</sup>. Mismo criterio compartido por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0197/13, al reconocer que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular”*, razonamiento que, a pesar de surgir temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, se ha mantenido inalterable, acaso con mayor fuerza cada vez.

4.8 Todo lo escrito en líneas anteriores incardina a este juzgador hacia el lógico razonamiento de que, cuando la parte accionante en amparo alegue como fundamento fáctico de su acción constitucional, que la jurisdicción ordinaria ha resultado inoperante e ineficaz en su función de protectora de los derechos fundamentales, no puede el Juez de amparo decretar su inadmisibilidad, sino más bien imbuirse en el conocimiento del fondo del asunto, con el propósito nodal de identificar si verosímelmente se le están conculcando derechos fundamentales al impetrante ante la falta de validez de la jurisdicción ordinaria. De aquí, que en el caso que ocupa nuestra atención, al indicar la parte accionante, Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., que ha agotado la vía ordinaria del referimiento para obtener la tutela de sus derechos fundamentales al acceso a la justicia y a la protección de su derecho de propiedad, y no haber obtenido la debida medida que asegurara la tutela efectiva de los mismos, se justifica la intervención del Juez constitucional difuso, a fin de verificar si ciertamente se está produciendo la violación denunciada. Debiendo, en consecuencia, desestimarse la solicitud de inadmisión planteada por la parte

<sup>5</sup>Conforme la legislación colombiana.

<sup>6</sup>Sentencia TC/0197/13.

<sup>7</sup>Sentencia TC/0030/12.

<sup>8</sup>Sagués, Nestor Pedro. Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo. En: Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo; Gaceta Jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

accionada, produciendo decisión este considerando sin anotación en el dispositivo, y pasa este juzgador a conocer el fondo de la acción constitucional.

### **5. Fondo del amparo:**

5.1 Luego de este tribunal haber examinado minuciosamente todas las pruebas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, y que han sido descritas en el apartado correspondiente, ha podido comprobar lo siguiente: a) Que en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante el acto No. 178/2018 instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., interpusieron formal oposición a pago en contra de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., en manos de las siguientes instituciones: el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y el Ministerio de Educación de la República Dominicana, bajo el argumento de que se está demandado la nulidad de la constitución de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc.; b) Que en fecha 4 del mes de febrero del año 2020, mediante el acto No. 43/2020 instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., interpusieron formal oposición a pago en contra de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., en manos de las siguientes instituciones financieras: Banco Banreservas, Banco Popular, S.A., Banco BHD-León y Banco Caribe, bajo el argumento de que la oposición a entrega de valores que fue incoada ante el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Educación, mediante el acto No. 178/2018 y confirmada por las sentencias descritas anteriormente las cuales fueron violentadas por el Ministro de Educación, ya que este realizó una transferencia de fondos a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc; c) que mediante ordenanza la ordenanza No. 504-2021-SORD-00220, de fecha 25 de febrero del año 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue decidida una demanda sobre levantamiento de oposición trabada por los actos 178/2018 y 43/2020, descritos precedentemente, interpuesta por la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc. en contra de la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., mediante la cual fue acogida la demanda y ordenó el levantamiento de las oposiciones trabadas en virtud de los actos 178/18 y 43/2020 ya anteriormente mencionados, ordenando a las entidades Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Banco Banreservas, Banco Popular, S.A., Banco BHD-León y Banco Caribe, a que le entreguen las propiedades o valores correspondientes de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc; d) que la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., interpusieron en fecha 03 de marzo del 2021, un recurso de apelación en contra de la ordenanza No. 504-2021-SORD-00220, antes descrita; y por igual en esa misma fecha realizaron nuevamente formal oposición de pago trabado mediante el acto No.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

75/2021, en contra de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc. en manos del Banco Banreservas, justificada por los mismos motivos y causas del acto 178/2018, antes mencionado; e) esta nueva oposición fue antes de que fuera dictada la sentencia No. 026-02-2021-SCIV-00161, de fecha 21 de abril del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza 504-2021-SORD-00220 de fecha 25 de febrero del 2021.

5.2 Los hechos descritos en el considerando anterior deben ser retenidos por este tribunal, ya que los mismos indican forzosamente que la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., han mostrado un comportamiento sistemático y recalcitrante en impedir la ejecución de la ordenanza en referimiento que dispuso el levantamiento de la oposición a pago que ha trabado en contra de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., no obstante el Juez de los Referimientos haber dado la orden de levantar la traba a las cuentas propiedad de la fundación amparista, mostrando irreverencia ante la autoridad al insistir, mediante un nuevo acto, con una oposición a pago que ha sido descartada, manteniendo con su comportamiento díscolo, la lesión flagrante a los derechos fundamentales de propiedad y acceso a la justicia inherentes a la accionante en amparo.

5.3 De conformidad con lo que consagra el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (...)”*.

5.4 De la misma forma, el artículo 69.1 de la Carta Magna, plantea lo siguiente: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...)”*.

5.5 En una decisión que fue mencionada en otra parte de esta sentencia<sup>9</sup>, el Tribunal Constitucional estableció que cuando se interponen oposiciones a pago se ven involucrados tanto el derecho fundamental de propiedad, en tanto se produce una indisponibilidad de los bienes pertenecientes al deudor, así como también el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que *“engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales”*<sup>10</sup>.

<sup>9</sup>Ibidem, sentencia TC0049/15.

<sup>10</sup>Sentencia TC0110/13.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

5.6 En efecto, el Juez de amparo, en su función de centinela de la inalterabilidad de los derechos fundamentales inherentes a toda persona física o jurídica que acude a sus arcas jurídicas para obtener su protección, a excepción del derecho a la libertad, debe velar porque la acción u omisión de una autoridad o particular que amenace o vulnere los derechos consagrados en la Constitución, sea detenida mediante la condigna medida que amerite el caso; debiendo ordenar al accionado recalcitrante, la sujeción al ordenamiento jurídico en cumplimiento de la ley en aras de garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, de conformidad con el artículo 72 de nuestro documento fundacional.

5.7 En el caso que ocupa la atención de este tribunal, se aplica *mutatis mutandi* el supuesto fáctico que tuvo la oportunidad de decidir el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC0049/15 mencionada, puesto que se encuentran conjugados los factores que identifican a un litigante recalcitrante que ante la emergencia de una decisión en su contra quiere evitar su ejecución, reiterando, en un nuevo acto, una oposición de pago que dicha decisión ha descartado, produciendo la vulneración a la tutela judicial efectiva al impedirse la ejecución de una sentencia mediante una vía no autorizada por la ley, cuya actuación desprovee de eficacia la vía del referimiento al eludir el deber de sujetarse al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales. Lo que indiscutiblemente hace necesaria la intervención del Juez del amparo, para que a tenor de lo que consagra el citado artículo 72 de la Constitución, ordene la cesación de la actuación irregular incurrida por las impetradas la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., en la forma y condiciones que se indicarán en el dispositivo de la presente sentencia.

### 6. Costas y demás aspectos procesales:

6.1 Procede compensar las costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

6.2 Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la norma fundamental supone la existencia de un orden correlativo de seguridad jurídica, en la cual concomitante con las garantías establece deberes fundamentales de los habitantes, entre los cuales se encuentra el de acatar y cumplir la constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas, en ese sentido las partes se encuentran en el deber de acatar la presente decisión, por emanar de una autoridad competente.

Esta Sala administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A:

PRIMERO: ORDENA el levantamiento de la oposición a pago trabada por la Fundación Manolo



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., en perjuicio de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., a través del acto marcado con el No. 75/2021, de fecha de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en manos de la institución financiera siguiente: Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENA a las accionadas, la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., abstenerse de continuar practicando oposiciones a pago sobre las cuentas de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., que tengan como fundamento las mismas razones de la oposición a pago que por esta misma sentencia ha sido levantada, en consecuencia: ORDENA a las instituciones financieras y gubernamentales hacer caso omiso a futuras oposiciones que pueda interponer la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc. y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc. en contra de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., que tengan como causa idéntica la que ha sido objeto de levantamiento por esta misma vía.

TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

Esta sentencia ha sido emitida y firmada electrónicamente por el juez **Misael Isaac Sánchez del Villar** antes indicado, el mismo día, mes y año señalado al inicio, y por la secretaria, con mi firma y sello del tribunal.

**Fin del documento**

MSD/Sro.-